

# **La organización jurídica del deporte en Paraguay**

**Gerardo Luis Acosta Pérez<sup>1</sup>**

## ***SUMARIO***

El deporte es objeto de interés de los Estados que han legislado sobre los diferentes aspectos de esta actividad. El Paraguay no es ajeno a esta tendencia universal. Esta legislación debe tener en cuenta que el deporte es una cuestión privada que genera un interés público, por lo que la normativa surge de ambas fuentes, la pública derivada del poder legislador del Estado, en sus diferentes formas (ley-decreto-resolución) y la privada, producto de la capacidad de autonormación del movimiento deportivo federado y olímpico. Nuestra reflexión incluye no sólo la organización institucional, pública y privada del deporte, sino los diferentes aspectos, tales como resolución de litigios, organización y comercialización de eventos deportivos; y deporte profesional, que tienen que ver con el desarrollo de una actividad que concita cada más interés en la población. Al final queda determinado que la legislación nacional es aún insuficiente con relación al fenómeno social contemporáneo sobre el cual se ha legislado, en especial en lo que se refiere a la reglamentación de la Ley del Deporte que celebra más de un decenio de vigencia.

## ***ABSTRACT***

The Sport is an object of interest for the States that have legislated about the different aspects of this activity. Paraguay is not unaware to this universal trend. This legislation must have into consideration that Sport is a private issue that generates a public interest, so the regulations arise from both sources, the public one from the Legislative Branch of the State, in its different ways (law - decree - resolution) and the private one, product of the capacity of auto regulation of The Federated and Olympic Sports movement. Our reflection includes not only the institutional, public and private organization of sport, but the different aspects, such as dispute resolution, organization and trade of sport events; and profesional sport, that has to do with the development of an activity that draws in more and more the population's interest every time. At last it is determined

---

<sup>1</sup> Abogado - Notario (UNA); Master en Derecho, Economía y Gestión del Deporte (Universidad de Limoges); Master en Derecho Deportivo (Universidad de Lleida); Master en Management de Organizaciones Deportivas (Universidad de Lovaina); Profesor de Derecho Deportivo (UNA); Arbitro TAS/CAS; Secretario General – Federación Paraguaya de Atletismo; Presidente comisiones jurídicas: CONSANAT y CONSUDATLE.

that National regulation is still insufficient in relation to the contemporary social phenomenon on which it has been legislated, especially what concerns to the regulation of the Sport Law that celebrates more than a decade of being legally binding.

## **Introducción**

Una aproximación a la organización jurídica del deporte en Paraguay, nos obliga en primer lugar a determinar los organismos (entendido en el sentido de “instituciones” o “entidades”) que gobiernan el deporte paraguayo, tanto desde la administración pública como el sector privado (1. Organización general del deporte), pasando luego a los mecanismos de solución de controversias previstos en la legislación (2. Sistema de resolución de litigios), sin olvidar las características generales de los eventos deportivos (3. Organización de eventos deportivos) y el mecanismo de comercialización de los derechos que de ellos surgen (4. Comercialización de eventos deportivos), terminando con la exploración del deporte profesional (5. Deporte profesional y leyes laborales) así como el sistema tributario aplicado al deporte (6. Impuestos en el deporte) y algunos aspectos relativos a diversos temas vinculados a la práctica deportiva (7. Especificidades del deporte).

### **1. Organización general del deporte**

La organización del deporte paraguayo puede ser estudiada desde dos perspectivas. Por un lado, la organización pública del deporte, por otro lado la organización privada del deporte.

Desde el primer punto de vista, a partir de la Constitución de 1992, que es la primera en incluir al deporte en su texto, el Estado paraguayo ha asumido obligaciones respecto de su promoción. En efecto, la Constitución vigente hasta ahora, en su artículo 84, que forma parte del Capítulo dedicado a la Educación, en la parte de los derechos de la persona, dice:

*“El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas*

*a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales”.*

Y es partir de este soporte constitucional, que en el año 2006 se promulga la Ley 2874 “Del Deporte”, inspirada también en la forma de gestión de gobierno que ha adoptado Paraguay conforme al art. 1 de la misma Constitución, que dice: “... **La República del Paraguay ... Se constituye en un Estado Social de derecho...**”.

Abandona por tanto Paraguay la forma liberal de Estado y se adhiere a la corriente del Estado providencia, que aparece ante la profunda crisis en la idea de abstencionismo que inspiraba al constitucionalismo liberal. Se produce así “*el advenimiento... del constitucionalismo social, cuyo paso final es la incorporación, a los textos constitucionales, de los llamados derechos sociales*”<sup>2</sup> culminando un proceso evolutivo “*en la consecución de los fines de interés general que no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en acción mutua Estado-sociedad*”<sup>3</sup>

En este grupo de derechos de tercera generación, que sucede a los derechos políticos y económicos, surge como un aspecto importante la promoción de la salud a través del deporte. “*Esta reciente constitucionalización del deporte no es algo espontáneo (Cazorla) sino producto de la evolución del concepto de estado liberal al estado providencia, que proporciona las prestaciones materiales a todos los ciudadanos, exigiéndose una acción positiva de aquel para dotar a éstos de unas condiciones mínimas de calidad de vida*”<sup>4</sup>.

Basados en estas consideraciones doctrinarias, la Ley del Deporte creó la Secretaría Nacional de Deportes, que es un organismo público dependiente del Poder Ejecutivo que tiene por finalidad “*la implementación de la presente Ley (Del Deporte) y su reglamentación, para lo cual deberá proponer una política nacional de deportes, promover la cultura deportiva y la práctica de los deportes en la población, asignar*

---

<sup>2</sup> Zarini, Helio Juan; *Derecho constitucional*, pág. 10

<sup>3</sup> Souvirón, José María; “Fronteras entre lo público y lo privado” en *Derecho del deporte. El nuevo marco legal*, pág. 53

<sup>4</sup> Moya, María Victoria; “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el Deporte*, pág. 33

*recursos a actividades deportivas y supervisar las entidades deportivas en todo el territorio nacional, conforme a los alcances establecidos en la presente Ley”.*

La Secretaría está dirigida por el Secretario Nacional de Deportes, funcionario con rango de Ministro.

Del otro lado, desde inicios del siglo XX, se organizaron privadamente las federaciones deportivas nacionales, primero, y por último, hacia 1980, el Comité Olímpico Paraguayo. Las federaciones deportivas nacionales están regidas en primer lugar por las leyes de carácter civil que rigen a las asociaciones sin fines de lucro. Está claro que la forma asociativa que utilizan estas entidades es aquella prevista en el Libro Primero, Título II, Capítulos I, II y III del Código Civil Paraguayo. En la normativa citada se prevé la posibilidad de existencia de dos formas diferentes de asociaciones civiles, las reconocidas de utilidad pública y las de capacidad restringida. La diferencia entre ambas deviene de las formalidades para la obtención de personería jurídica y de la capacidad patrimonial.

Las asociaciones reconocidas de utilidad pública obtienen la personalidad jurídica mediante aprobación de su estatuto por el Poder Ejecutivo y posterior inscripción en el Registro Público respectivo, en tanto que las de capacidad restringida solo precisan inscribirse en el Registro Público. Las modificaciones de su estatuto precisan también la aprobación del Poder Ejecutivo.

Asimismo, las asociaciones reconocidas de utilidad pública pueden recibir legados y donaciones testamentarias, lo que le está vedado a las de capacidad restringida.

El Comité Olímpico Paraguayo, comparte con las federaciones deportivas la forma de personalidad jurídica, en el ámbito del derecho civil, sin ninguna consideración especial, salvo lo que se establece en el art. 34 de la Ley del Deporte: *“El Comité Olímpico Paraguayo se rige por la Ley, sus estatutos y reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no violen la legislación nacional. El Comité Olímpico Paraguayo únicamente podrá incluir en sus registros a las entidades deportivas debidamente inscriptas en la Secretaría Nacional de Deportes y que practiquen las disciplinas deportivas de carácter olímpico, reconocidas como tales por*

*el Comité Olímpico Internacional. Tendrá la representación del pueblo paraguayo ante el Comité Olímpico Internacional. Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico y difundir sus ideales...”*

A la personalidad jurídica civil debemos agregarle que, para ser consideradas como instituciones deportivas, precisan también del reconocimiento de la Secretaría Nacional de Deportes, tal como lo establece la Ley del Deporte cuando dice: “La ley 2874/06 ha consagrado específicamente el monopolio de las actividades deportivas por parte de las federaciones, en los artículos 29 y 31 que dicen:

*“Artículo 29. La Secretaría Nacional de Deportes autorizará la constitución de las Federaciones Deportivas, debiendo existir una por cada distrito a la que estén afiliadas al menos cinco clubes. Asimismo, deberá haber una por cada departamento a la que estén afiliadas todas las Federaciones de Distrito y una Federación Deportiva Nacional a la que estén afiliadas todas las Federaciones Departamentales, que podrán llevar la denominación de Confederación”.*

*“Artículo 31. La Secretaría Nacional de Deportes autorizará la constitución de una entidad oficial por cada disciplina deportiva, con alcance nacional que incluya a todas las entidades que practiquen un determinado deporte. Dicha entidad tendrá la consideración de Federación Deportiva Nacional. En caso de existir más de una por deporte o grupo de disciplinas afines, tendrá la consideración de Federación Deportiva Nacional aquella de más antigua creación y obtención de personería jurídica”.*

En otras palabras, una federación deportiva tiene una doble personalidad jurídica, una en el ámbito civil y otra en el ámbito deportivo.

Finalmente los clubes siguen siendo hasta hoy asociaciones civiles sin fines de lucro, aunque participen en competencias profesionales, adoptando las mismas formas de personalidad jurídica de las federaciones deportivas, y debiendo también ser reconocidas por la Secretaría Nacional de Deportes.

El gobierno compartido, entre la Secretaría Nacional de Deportes y las federaciones deportivas o el Comité Olímpico Paraguayo, ocurre a través de la subvención pública,

que es el medio que utiliza el Estado para promover el deporte en Paraguay. La Ley del Deporte creó el Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte, como una cuenta de afectación especial que, a partir de 2010, tiene recursos que provienen de un impuesto al consumo de alcohol y tabaco. El dinero de ese Fondo es utilizado para la construcción de instalaciones deportivas, para la ejecución de los planes estratégicos de las federaciones deportivas y el Comité Olímpico Paraguayo, y para los planes de entrenamiento de los atletas de alto nivel.

## **2. Sistema de resolución de litigios**

A partir del hecho de que las federaciones deportivas (y el Comité Olímpico Paraguayo) son personas jurídicas privadas, las decisiones que adopten sus órganos de gobierno, están sometidas a los mecanismos de recursos jurisdiccionales establecidos en las leyes de Paraguay.

Para ello, partiendo nuevamente de la Constitución, encontramos que el art. 16 dice: ***“La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”***

Esta disposición constitucional se enfrenta a la tradicional prohibición de recurso a la justicia ordinaria que se contienen en los estatutos de las federaciones deportivas nacionales, como copia de lo que disponen las respectivas federaciones deportivas internacionales. Sin embargo, en el caso de las últimas, la reciente inclusión de la posibilidad de un recurso al Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana, ha terminado con este enfrentamiento, al ofrecerse a las partes involucradas en el deporte, un recurso ante un tribunal que reúne los requisitos de independencia e imparcialidad.

En Paraguay, la Ley del Deporte ha intentado seguir la misma vía, mediante las siguientes disposiciones:

*“Artículo 44.- La Secretaría Nacional de Deportes organizará un procedimiento de conciliación y arbitraje para la resolución de conflictos deportivos que opongán a los deportistas y clubes deportivos con sus respectivas Federaciones Deportivas y Ligas.*

*Artículo 45.- El procedimiento de conciliación y arbitraje será establecido por vía reglamentaria, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:*

*a) se constituirá una Comisión de Conciliación y Arbitraje ad hoc, cuyos miembros serán nombrados en forma paritaria por la Secretaría Nacional de Deportes, el Comité Olímpico Paraguayo, las Federaciones Deportivas y los deportistas con licencia en vigencia.*

*b) la aplicación de fórmulas específicas de conciliación y arbitraje acordes con la legislación del Estado en la materia.*

*c) el sometimiento obligatorio de todos los conflictos a que se hace referencia en el presente Capítulo, con prescindencia de cualquier otra jurisdicción, especialmente la civil y administrativa.*

*d) sistema de recusación de quienes realicen funciones de conciliación o arbitraje.*

*e) procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.*

*f) métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliatorias o arbitrales.*

*Artículo 46.- La interposición del recurso ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje tendrá el efecto de suspender la ejecución de la sanción o decisión recurrida, salvo que existan justas causas para que la misma sea ejecutada. El Presidente de la Comisión determinará en cada caso la existencia de la justa causa.*

*Artículo 47.- Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la ley respectiva. El único recurso que podrá ser interpuesto es el de apelación al Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana (Suiza).”*

Desafortunadamente, esta parte de la Ley aún no ha sido ejecutada por la Secretaría Nacional de Deportes, por lo que las partes vinculadas al deporte (deportistas, clubes, árbitros, oficiales) sólo tienen la acción civil para proteger sus derechos. En este orden de ideas, dos soluciones se presentan como posibles, la primera es recurrir al juicio de amparo que es una acción rápida de protección de derechos constitucionales. La otra, es

el juicio ordinario de nulidad de acto jurídico, considerando que toda decisión de una persona jurídica privada es un acto jurídico civil.

La primera acción presenta el problema de encontrar un derecho constitucional infringido, en tanto que la segunda, al ser un juicio ordinario, podría durar varios años, lo que no es compatible con la inmediatez del fenómeno deportivo.

Finalmente contra las decisiones emanadas de la Secretaría Nacional de Deportes procede el recurso contencioso-administrativo ante el respectivo Tribunal.

### **3. Organización de eventos deportivos**

No existe una legislación especial en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes vinculadas a la organización de eventos deportivos, con excepción de una ley de prevención de la violencia en los estadios deportivos (Ley N° 1866 de 2002).

Por lo tanto, debemos recurrir al Código Civil para determinar las posibles consecuencias jurídicas de los eventos deportivos. En ese sentido, podemos considerar que el organizador de un evento deportivo presta un servicio a los deportistas y clubes, así como a los espectadores, rigiéndose su relación con ellos, por lo que se establezca en los contratos, y subsidiariamente con las normas del contrato de prestación de servicios.

En cuanto al régimen de responsabilidad, siguiendo el mismo pensamiento, serán las normas sobre responsabilidad civil contractual las que se aplicarán o, eventualmente, las normas de responsabilidad extracontractual.

En estos aspectos, las normas jurídicas paraguayas son semejantes a las contenidas en las legislaciones de los países de tradición “romano germánica”. Sin embargo, al no haber una legislación específica, es recomendable que todos los aspectos del evento deportivo sean contemplados en contratos, para evitar la utilización subsidiaria de una legislación no pensada para este tipo de manifestaciones públicas. Lastimosamente, ello no ocurre, lo que expone a los organizadores (clubes o federaciones) a importantes riesgos jurídicos.



#### **4. Comercialización de eventos deportivos**

Tampoco existe una legislación especial en cuanto a la comercialización de los eventos deportivos, por lo que nuevamente en este aspecto será el contrato la principal fuente de derechos y obligaciones para las partes.

En Paraguay, solamente el fútbol ha desarrollado normas estatutarias referidas a la comercialización de eventos. El Estatuto de la Asociación Paraguaya de Fútbol declara que la propiedad de los derechos comerciales de los eventos que organiza y/o en los que participa, le pertenecen. Esto quiere decir que la federación de fútbol es la propietaria de los derechos intelectuales de los campeonatos que organiza, entre los que se destaca la “División de Honor” (considerada profesional), así como de su participación en las competiciones organizadas por la Confederación Sudamericana de Fútbol y la Federación Internacional de Fútbol Asociado.

Como propietaria de los derechos de autor de los eventos que organiza y/o en los que participa, la Asociación Paraguaya de Fútbol, se encuentra protegida por la Ley 1328 de 1998 que regula los derechos de autor.

La Asociación Paraguaya de Fútbol negocia, en representación de sus clubes, los derechos de emisión audiovisual del campeonato de la “División de Honor” y el dinero que paga el cesionario de esos derechos, es redistribuido entre los clubes participantes. Asimismo, negocia los derechos audiovisuales de la participación del equipo de Paraguay en la fase de calificación para la Copa del Mundo FIFA. Hasta el 60% del dinero producido por este concepto, es utilizado en la participación en dicha competición, y el 40% es redistribuido entre los asociados de la federación.

En ambos casos, los derechos audiovisuales son negociados sin que exista un marco jurídico regulatorio, lo que ha hecho que se cree una especie de monopolio, que el cesionario asegura mediante cláusulas de preferencia insertas en los contratos. No existe en Paraguay una regulación semejante a la adoptada por la Unión Europea, que garantice al público el acceso a ciertos eventos de manera gratuita. Incluso, el derecho a la información establecido en el art. 27 de la Constitución Nacional estaría siendo violado, por la supuesta exigencia del cesionario de los derechos de que el resumen

informativo de la competición sea transmitido en los noticieros generalistas sólo después de que lo haya hecho el canal de aire con el cual mantiene una relación contractual.

## **5. Deporte profesional y legislación laboral**

En Paraguay, entre los deportes colectivos, sólo el fútbol es considerado profesional, pero profesionales solo los jugadores, no así los clubes. Los clubes que participan en la competición profesional continúan manteniendo la forma jurídica de asociaciones civiles sin fines de lucro. Incluso no existe una legislación que les permita adoptar la forma de sociedades comerciales.

En lo que tiene relación con el futbolista profesional, está vigente en Paraguay la Ley 5322 de 2014, que modificó totalmente a las leyes 88 de 1991 y 3580 de 2008.

Conforme a la mencionada ley, la relación entre los clubes y futbolistas es un Contrato de Trabajo Deportivo: *“Artículo 2.º Habrá contrato válido a los fines de la presente ley cuando una parte se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol, integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero. Son partes en el contrato:*

- a) los Clubes de la División de Honor o los que participen del campeonato de mayor jerarquía que organiza la Asociación Paraguaya de Fútbol.*
- b) los Clubes de la División Intermedia, de conformidad al estatuto de la Asociación Paraguaya de Fútbol.*
- c) los futbolistas calificados como profesionales por dichos clubes, siempre que hayan cumplido la edad de dieciocho años, con una duración mínima desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada y la duración máxima será de cinco años.*
- d) los futbolistas de dieciséis años con una duración no mayor a tres años.*
  
- e) los Clubes de la División de Honor y Categoría Intermedia deberán iniciar la temporada anual deportiva con un plantel de jugadores profesionales debidamente habilitados, conforme al reglamento de la Asociación Paraguaya de Fútbol y de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA).*

En Paraguay, solo pueden ser empleadores de futbolista profesionales, los clubes que participan en las competiciones de la División de Honor (12) y los clubes que participan en la División Intermedia (16), que son las dos primeras divisiones de competición del país. Alguna teoría se ha desarrollado acerca de la posibilidad de que los clubes de otras divisiones puedan tener una relación laboral con sus futbolistas, basados en el derecho laboral paraguayo. Pero nosotros creemos que al existir una legislación especial en la materia, por el principio *lex specialis derogat generalis*, el texto claro del artículo 2º de la Ley 5322 impide esta posibilidad.

Siguiendo con el empleador, un caso especial que sucede en Paraguay es el que se conoce como “Contrato de Gerenciamiento”, con el cual los clubes incapaces de administrar su participación profesional, han tratado de darle una forma comercial, que de hecho se merece, a dicha participación. Con el nombre de “gerenciamiento” aparecen sociedades comerciales de los más diversos géneros que establecen relaciones contractuales con los clubes que participan en la competición profesional, para hacerse cargo de los equipos que en ellas compiten, mediante el pago de un canon anual al club y la asunción de la responsabilidad laboral frente a los futbolistas profesionales. La figura del “gerenciamiento” merece un estudio más profundo que no es objeto de este capítulo.

Los “gerenciadores” contratan a jugadores para hacerlos jugar en el club que administran. El objeto del contrato es la prestación de la actividad deportiva en la estructura empresarial del empleador. Es por ello que en estos casos, como excepción a la regla, consideramos posible que una persona jurídica no vinculada a la asociación nacional pueda contratar deportistas profesionales. Nuestra postura ha sido confirmada, de alguna manera, por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso TAS 2005/A/799 KSK Beveren c/ Mimosas, donde se definió que en el concepto amplio de club, se incluye a la asociación civil de índole deportiva y a la sociedad comercial que administra sus actividades vinculadas a la competición profesional, otorgándoles legitimación tanto activa como pasiva.

En lo que se refiere al futbolista, conviene iniciar nuestro análisis estableciendo el criterio que diferencia al futbolista profesional del aficionado, ya que ambos, son desde

un principio, deportistas con una licencia o ficha que los habilita para participar de las competiciones deportivas federadas. *“Lo que distingue al deportista profesional del aficionado es la tasa de remuneración: la distinción versa sobre la importancia de la remuneración y no sobre la naturaleza de la actividad ejercida”*<sup>5</sup> que será igual en uno y otro. Tanto el aficionado como el profesional ocupan gran parte de su tiempo en la preparación atlética para la competición, tratando de obtener los mejores rendimientos individuales y grupales. Solo que uno, el aficionado, lo hace por el mero placer del perfeccionamiento del gesto atlético, en tanto que el otro, el profesional se dedica a tal actividad como medio de conseguir su sustento de vida<sup>6</sup>.

El futbolista profesional ha sido primero un aficionado y, por lo tanto, vinculado con su club por un contrato deportivo, del que la licencia es su materialización visible, y que se constituye en el único vínculo entre las partes. Pero al alcanzar el profesionalismo, este contrato deportivo ha pasado a ser un accesorio de una relación diferente, una relación laboral, que precisa de la licencia para la participación en la competición deportiva, pero no para la validez del contrato. Es por ello que, siguiendo a la legislación española, convendría definir a los futbolistas profesionales como aquellos que *“en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”*<sup>7</sup>, volviendo a subrayar la noción de retribución como diferenciación entre éstos y los aficionados.

Sin embargo, no cualquier futbolista federado puede llegar a ser un trabajador, ya que para la suscripción del contrato respectivo, entran en juego las reglas de la capacidad de contratación establecidas en la legislación paraguaya. Para ello debemos tomar en cuenta primero que se trata de una obligación *intuitu personae*<sup>8</sup> que debe ser ejecutada por una persona física, como es el caso de nuestro futbolista. El trabajador no podrá ser nunca una persona moral o jurídica<sup>9</sup>. En nuestro país se han establecido límites a la capacidad de contratar, fijando en 18 años la edad mínima para suscribir un Contrato de

---

<sup>5</sup> Ngadomane, Jean-Baptiste. *L'exploitation commerciale du sportif professionnel. Thèse*. Pág. 19

<sup>6</sup> Sanino, Mario. *“La organización del deporte en Italia” en El derecho deportivo*. Pág. 123

<sup>7</sup> Ramírez, Juan M. *Curso de Derecho del Trabajo*. Pág. 545

<sup>8</sup> Zen-Ruffinen, Piermarco. *Droit du Sport*. Pág. 183

<sup>9</sup> Sardegna, Miguel Angel. *Ley del Contrato de Trabajo*. Pág. 209

Trabajo Deportivo con una duración de 5 años, y en 16 años para suscribir el mismo contrato pero con 3 años de duración. Esta diferenciación que hace la ley de paraguayana tiene por objetivo ponerse en línea con lo que dispone el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA.

Los derechos y obligaciones de las partes pueden ser estudiados a partir del club empleador y el futbolista trabajador.

### *El club empleador*

El club de fútbol, es el empleador del futbolista profesional, y en la ejecución del contrato de trabajo asume diversas obligaciones, entre las cuales adquiere singular importancia el otorgamiento de ocupación efectiva, el pago de remuneraciones en el tiempo oportuno, la proporción de atención médica adecuada, el pago de gastos de traslado y concentración; y el otorgamiento de descansos obligatorios.

En cuanto a la ocupación efectiva, este derecho está consagrado en el Código Laboral, de aplicación subsidiaria al Contrato de Trabajo deportivo. La obligación del club se cumple permitiéndole participar de todas las sesiones preparatorias a la competición oficial, para que el futbolista desarrolle con toda libertad sus habilidades y pueda, en caso de ser convocado, obtener suceso durante la prestación ante el espectador.

La segunda obligación principal del club empleador es el pago regular de las remuneraciones pactadas con el futbolista trabajador. Pero he aquí que la norma en estudio contiene algunas modificaciones al régimen general de pago de remuneraciones contenidas en la legislación general. Así del pago dentro de los cinco días siguientes al devengo del salario, en el fútbol el plazo ha sido extendido a diez días. Y por otra parte un simple atraso mensual no es suficiente para que se produzca agravio suficiente que permita la terminación del contrato de trabajo.

La ley paraguayana establece: “Art. 16. El club está obligado a: a) pagar las estipulaciones económicas y cumplir las demás prestaciones establecidas en el contrato” y “Art. 7º. Las remuneraciones devengadas, incluidos los sueldos y otros

*beneficios pactados deberán ser pagados por el club dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación”.*

Nuestra Ley establece, en lo que respecta a la atención médica: *“Art. 16º. El club está obligado a: ... b) otorgar asistencia médica integral, para asegurar el desempeño eficiente de las actividades del futbolista. Asimismo la Asociación Paraguaya de Fútbol con Futbolistas Agremiados del Paraguay (FAP), establecerán un sistema de Seguro Médico Familiar y de riesgos, hasta tanto se organice el régimen provisional por Ley...”*.

Los futbolistas no están asegurados en el régimen previsional, a pesar de ser un derecho de la fundamental de la persona.

En lo que se refiere al descanso semanal, nuestra legislación prevé que el mismo debe disfrutarse de manera continua durante 24 horas. Sin embargo, *“la práctica deportiva indudablemente lleva inherente el disfrute fraccionado el descanso semanal”*<sup>10</sup> ya que es muy difícil, por el ritmo actual del fútbol profesional, conceder una licencia de 24 horas corridas.

En lo que respecta a los 30 días de descanso anual, que si bien son obligatorios, pueden fraccionarse.

### *El futbolista trabajador*

Como trabajador en relación de dependencia, el futbolista profesional se ve sometido a las reglas propias de la subordinación al empleador, y en especial a trabajar para el mismo. La cuestión a dilucidar es cuando y como trabaja del futbolista profesional. En este sentido su principal obligación es la diligencia en su trabajo, a las que debe sumarse una obligación de cuidado personal, y de cumplimiento del horario de trabajo.

---

<sup>10</sup> Carceller, José Luis y otro. *La relación laboral especial de los deportistas profesionales*. Pág. 63

La diligencia en la prestación del servicio, “*como el de cualquier trabajador, no implica la exigencia de un determinado resultado*”<sup>11</sup>, personal y mucho menos de conjunto, es decir “*que su esfuerzo individual puede ser valorado y responder sobre él, pero no puede hacerse cargo de la falta de diligencia o empeño de sus restantes compañeros de equipo*”<sup>12</sup>. “*Durante el entrenamiento el deportista debe probar su aptitud para participar en la competición*”<sup>13</sup>.

Es posible que, sin considerar el verdadero sentido del deber de diligencia, obligación más importante a cargo del futbolista, es la de participar en las sesiones de entrenamiento y todas las actividades preparatorias a la competición. Así está contenida en en los incisos b), c) y f) del artículo 18 de la Ley.

En cuanto al cuidado de su vida personal, aunque no está legislado, consideramos que forma parte del deber de diligencia establecido en la Ley.

Los horarios de trabajo son impuestos por el empleador y por supuesto no puede considerarse como horas extras, la participación en la competición oficial que ocurre los días de descanso para cualquier otro trabajador.

#### *Características especiales del contrato*

Entre las características especiales de esta relación laboral, podemos analizar: la duración del contrato, la forma escrita y el registro, las remuneraciones del futbolista, la potestad disciplinaria, y el contencioso laboral en el fútbol.

En lo que se refiere a la duración del contrato, la Ley establece que como mínimo será hasta el final de la temporada en la que se firme, y como máximo cinco años, si el futbolista es mayor de 18 años, y tres años si es menor de 18 pero mayor de 16 años. No existe una obligación de prórroga unilateral como había bajo la vigencia de la Ley 3580.

---

<sup>11</sup> Rubio, Francisco. *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. Pág. 201

<sup>12</sup> Barbieri, Pablo. *Fútbol y Derecho*. Pág. 141

<sup>13</sup> François Mandin. “Les obligations du sportif professionnel” en *Les contrats des sportifs. L'exemple du football professionnel*. Pág. 168

La legislación de Paraguay exige la forma escrita y el registro de los contratos en la Asociación Paraguaya de Fútbol. Este registro tiene efectos *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, con lo que un contrato no registrado, sigue siendo válido para las partes.

Como dijimos antes, el futbolista debe percibir sus salarios dentro de los diez días del mes siguiente, y cuando el club se atrasa en el pago de dos meses de salario, puede considerarse despedido, luego de terminado un proceso administrativo ante la Asociación Paraguaya de Fútbol que es el siguiente:

- a) El futbolista presenta un reclamo diciendo que le adeudan dos meses o más de salario.
- b) La Asociación Paraguaya de Fútbol intima al club a que pague los salarios adeudados, o presente pruebas de haberlos pagado.
- c) Luego de 10 días, si el club no paga o no presenta las pruebas, el jugador es declarado libre y puede contratar con otro club.
- d) Y también tiene derecho a recurrir a un juzgado laboral, para reclamar el pago de los salarios adeudados y las indemnizaciones a las que tenga derecho.

En el momento en que se realice una transferencia del registro del futbolista, el mismo tiene derecho a recibir el 12%, si es una transferencia nacional, y el 20%, si es una transferencia internacional, del precio de transferencia pagado por el nuevo club. Este derecho, según la Ley es irrenunciable.

El club ejerce con respecto a su futbolista una potestad disciplinaria laboral, que en nada tiene relación con la potestad disciplinaria deportiva que es ejercida por la Asociación Paraguaya de Fútbol. Por eso no se comprende que la Ley establezca: “*Artículo 19. En el caso en que el futbolista falte al cumplimiento de sus obligaciones con el Club, este podrá adoptar las medidas previstas en el contrato o en el Reglamento Interno, consistente en amonestación y suspensión por un período que no podrá exceder de sesenta días por cada falta de una misma temporada, previo sumario administrativo, y su sanción deberá ser comunicada a la Asociación Paraguaya de Fútbol*”. La notificación a la federación de fútbol no tiene efectos jurídicos, a menos que se pretenda extender al ámbito deportivo una sanción laboral.



También según la ley, los jueces del trabajo tienen jurisdicción y competencia para resolver los litigios, no obstante se permite una resolución privada de controversias en órganos de representación paritaria, a ejemplo de lo que ocurre con la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA: *“Artículo 22. Los Tribunales de Trabajo tendrán competencia para el conocimiento y decisión de todas las cuestiones de carácter contencioso que susciten la formación, cumplimiento o alteración de las relaciones individuales o colectivas previstas en esta ley... Artículo 30. A los efectos de resolver los litigios relacionados con la presente ley en el ámbito administrativo, la Asociación Paraguaya de Fútbol deberá crear un Tribunal conforme al Reglamento de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA)”*.

El contrato del futbolista profesional se extingue por varios motivos expresamente determinados en la legislación:

*“Artículo 24. El contrato se extingue por:*

- a) mutuo consentimiento.*
- b) el vencimiento del plazo contractual.*
- c) el incumplimiento de las obligaciones contractuales por una parte y a petición de la otra.*
- d) por la transferencia definitiva.*
- e) por la ruptura sin justa causa del contrato. En todos los casos para las indemnizaciones se observarán las reglas previstas en el artículo 17 inciso 2), de los Estatutos de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA).*

*Artículo 25. En los casos de resolución del contrato por culpa del Club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año.”*

De esta normativa, nos interesa resaltar la contradicción que existe entre el inciso e) del artículo 24, que permite el cálculo de la indemnización por ruptura del contrato siguiendo las reglas previstas en el art. 17 inciso 2) del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA (salario residual, nuevo salario, especiales características del deporte) y el artículo 25 que limita el pago de la indemnización

cuando el culpable es el club, a solamente el salario residual del año en el que se produce el incumplimiento. Todo parece indicar que si es el jugador el que incumple se le aplicarán las normas de FIFA, pero si es el club se aplicarán las normas paraguayas.

## **6. Impuestos en el deporte**

El Paraguay es un país con una presión tributaria muy baja. Y el deporte en particular se beneficia con exoneraciones establecidas en el art. 24 de la Ley del Deporte, modificada por la ley 3992 de 2010 que dice: *“Exonérase del pago de impuestos y autorízase el descuento en Tasas municipales a las entidades deportivas inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas de la Secretaría Nacional de Deportes”*.

No obstante, cuando los clubes realizan una actividad comercial, son sujetos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con una tasa del 10% para la prestación de servicios o enajenación de bienes de fuente local, es decir lo que se hace en territorio paraguayo. Los clubes no están sujetos al Impuesto a las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS), que grava a las empresas comerciales a una tasa del 10%.

Las personas físicas, los futbolistas, no son sujetos del IVA, porque prestan un servicio en relación laboral, tal como se establece en la Ley 5322, pero si están sometidos al IVA en cuanto realicen operaciones comerciales (contratos publicitarios) en territorio paraguayo, y también deben pagar el Impuesto a la Renta Personal (IRP) cuando sus ganancias son superiores a límites establecidos. El IRP grava la renta neta a una tasa del 10%

Los eventos deportivos organizados están sujetos a los impuestos propios a este tipo de eventos.

## **7. Especificidades del Deporte**

En lo que se refiere a las especificidades del deporte, podemos considerar que en Paraguay solo existe regulación con respecto al doping. Paraguay es firmante del Convenio de la UNESCO de lucha contra el dopaje, y ha adoptado el Código Mundial Antidopaje, versión 2016, por una Resolución de la Secretaría Nacional de Deportes.

También se constituido la Organización Nacional Antidopaje, que funciona desde el 2016. El programa de prevención y lucha contra el dopaje está iniciando en Paraguay, sin tener hasta ahora resultados significativos.

## **Conclusión**

La regulación jurídica del deporte en Paraguay es ínfima. Solo existe una Ley del Deporte, que se refiere a aspectos y que ha pretendido servir de base a un desarrollo reglamentario posterior, lo que no ha ocurrido. O al menos no ocurrido en su totalidad.

La Secretaría Nacional de Deportes solo ha reglamentado por tres resoluciones, y no por decreto como correspondería, el funcionamiento de las entidades deportivas (clubes, federaciones, ligas profesionales, comité olímpico nacional), la Comisión Nacional de Alto Rendimiento (responsable de la selección de los atletas de alto nivel) y la Comisión Nacional Antidopaje, denominada ONAD Paraguay.

Sin embargo, hay mucho por regular. De la Ley del Deporte falta por regular el sistema de resolución de controversias, y con otras legislaciones tal vez debería permitirse la posibilidad de que los clubes que participan en competiciones profesionales adopten la forma de sociedades comerciales, y que los derechos audiovisuales de los eventos deportivos sean objeto de venta en un sistema abierto y concurrencial.

## **Bibliografía** (por orden de aparición en el texto)

- Zarini, Helio Juan; *Derecho constitucional*, Astrea. 1992. 813 pág.
- Souvirón, José María; “Fronteras entre lo público y lo privado” en *Derecho del deporte. El nuevo marco legal*, Unisport. 1992. pág. 49 a 106
- Moya, María Victoria; “El art. 43.3 de la Constitución Española” en *La Constitución y el Deporte*, Unisport. 1993. pág. 31 a 40.
- Ngadomane, Jean-Baptiste. *L’exploitation commerciale du sportif professionnel. Tesis Doctoral*. Université de Toulouse I. 2001. 475 pág.

- Sanino, Mario. “*La organización del deporte en Italia*” en *El derecho deportivo*. Unisport. Año 1986. Pág. 113 a 144
- Ramírez, Juan M. *Curso de Derecho del Trabajo*. s/d
- Zen-Ruffinen, Piermarco. *Droit du Sport*. Schultheg. 2002. 556 pág
- Sardegna, Miguel Angel. *Ley del Contrato de Trabajo*. s/d
- Carceller, José Luis y otro. *La relación laboral especial de los deportistas profesionales*. 1981. 111 pág.
- Rubio, Francisco. *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. Dickinson. 2002. 416 pág.
- Barbieri, Pablo. *Fútbol y Derecho*. Editorial Universidad. 2000. 254 pág
- François Mandin. “Les obligations du sportif professionnel” en *Les contrats des sportifs. L'exemple du football professionnel*. s/d

**Palabras claves:** Institución deportiva – Evento deportivo – Litigio deportivo – Deportista Profesional

**Key Words:** Sports Institution - Sports Event - Sports Litigation - Professional Sportsman